

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000420200019402

Causante: Marco Antonio Ortiz Pulido

REHECHURA PARTICIÓN - MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **CARMEN ALICIA PULIDO SOLER** contra el numeral 1º del auto proferido el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se decretó el secuestro de varios inmuebles.

ANTECEDENTES:

1. Con auto de 5 de octubre de 2021 se decretó el embargo de los inmuebles con M.I. 420-0034109, 420-0024579, 420-18895, 420-0007240, 420-33602 y 370-0161724, con fundamento en el artículo 480 del C.G. del P. (PDF 13).
2. Mediante la providencia cuestionada, una vez verificado el registro de los embargos, se decretó su secuestro, comisionando para tal efecto a los alcaldes de los municipios donde se encuentran ubicados los bienes y designando a los respectivos secuestres (PDF 84).
3. La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición y apelación (PDF 86), el cual fue descorrido por la apoderada judicial de los demandantes (PDF 93), negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento del 1º de



marzo de 2023 (PDF 99.12). El proceso arribó al Tribunal el 16 de marzo de 2023 (PDF 02 C. Tribunal).

CONSIDERACIONES:

Lo apelado recibirá confirmación parcial por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 480 del C.G. del P., que cualquier interesado *“que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*.

Sobre la temática, enseña la doctrina especializada lo siguiente:

“El embargo y secuestro de los bienes es una medida ordinaria, esto es, un depósito judicial fundado en la pre-existencia de controversias o incertidumbres de administración.

(...)

“FINALIDAD I. GENÉRICA Y ESPECÍFICA. En términos generales puede afirmarse que la medida de embargo y secuestro en el proceso de sucesión tiene por finalidad genérica, como todo embargo y secuestro, la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados; y como finalidad específica, dada la causa que lo origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa herencial y, si fuere el caso, la de la sociedad conyugal (...)” (Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Parte General, ediciones librería del profesional, 3ª edición, 1993, p. 391).

2. En el presente asunto, las medidas cautelares pertinentes son las de embargo y secuestro bajo la égida del artículo 480 del C.G. del P., y no las del artículo 590 *ibidem*, pues estas aplican para los procesos declarativos. En el presente trámite no se está solicitando la declaración de certeza o existencia de un derecho o situación jurídica, sino el rehacimiento de un trabajo de partición y adjudicación. Lo anterior es suficiente para descartar que sea la inscripción de la demanda la medida cautelar idónea, como lo reclama el apoderado recurrente.



3. Ahora, la *a quo* comisionó a los alcaldes de las correspondientes jurisdicciones territoriales donde se encuentran ubicados los bienes para que adelante el secuestro decretado. Esta determinación se aviene con el artículo 38 del C.G. del P., pues si bien para dicha clase de diligencias se puede comisionar a una autoridad judicial, también lo pueda hacer en "*los alcaldes y demás funcionarios de policía*".

4. En lo que concierne a la designación de los respectivos secuestres, la providencia recurrida también tiene asidero, atendiendo a que el inciso 3º del numeral 1º del artículo 48 del C.G. del P., prescribe que "*el secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo*".

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º del auto proferido el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se decretó el secuestro de varios inmuebles, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154eea8e95997e9c24b5eaa7a1cb2ac1de1b775a0dbc333ffb8a263744a22fd3**

Documento generado en 30/08/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>